



Prueba de oficio: límites y tensiones entre el principio dispositivo y el activismo judicial

Ex Officio Evidence: Limits and Tensions Between the Dispositive Principle and Judicial Activism

Henry Pino Puma 

hpino2025@gmail.com

Poder Judicial del Perú. Jauja, Junín, Perú

Resumen

La prueba de oficio es una de las instituciones más discutidas del proceso civil, pues genera fricciones entre el principio dispositivo, el activismo judicial y el debido proceso. El objetivo fue estudiar sus márgenes y tensiones en los sistemas adversariales de América Latina y Europa, para hallar criterios interpretativos acordes con la tutela judicial efectiva y la imparcialidad. La investigación fue cualitativa, básica, descriptivo-explicativa y de diseño no experimental transversal, con métodos hermenéutico, dogmático y comparado, mediante análisis documental de doctrina, legislación y jurisprudencia. Los resultados muestran que la prueba de oficio es una facultad excepcional y subsidiaria, sujeta al principio dispositivo, la igualdad de armas, el contradictorio, la motivación y la imparcialidad; los sistemas europeos son más restrictivos, mientras que varios latinoamericanos admiten una intervención judicial más activa. Se concluye que su ejercicio debe ser proporcional, excepcional y fundamentado, sin sustituir la carga probatoria de las partes.

Abstract

Ex officio evidence is one of the most debated institutions in civil procedure, as it generates friction between the dispositive principle, judicial activism, and due process. The objective of this study was to examine its boundaries and tensions within the adversarial systems of Latin America and Europe to identify interpretive criteria consistent with effective judicial protection and impartiality. The research was qualitative, basic, descriptive-explanatory, and followed a non-experimental cross-sectional design, employing hermeneutic, dogmatic, and comparative methods through the documentary analysis of legal scholarship, legislation, and case law. The results show that ex officio evidence is an exceptional and subsidiary power, subject to the dispositive principle, equality of arms, the adversarial principle, the duty to



<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i34.545>

Palabras clave:

Activismo judicial; Debido proceso; Imparcialidad judicial; Principio dispositivo; Prueba de oficio.

Keywords:

Judicial activism; Due process; Judicial impartiality; Dispositive principle; Ex officio evidence.

Historia del artículo:

Artículo recibido: 29 de mayo 2026 /

Aceptado: 24 de julio 2026 /

Publicado: 21 de agosto 2026

Cómo citar:

Pino Puma, H. (2026). Prueba de oficio: límites y tensiones entre el principio dispositivo y el activismo judicial. *Revista Lex*, 9(34). 1-14.
<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i34.545>

provide reasons, and impartiality; European systems tend to be more restrictive, whereas several Latin American systems allow for more active judicial intervention. It is concluded that its exercise must be proportional, exceptional, and well-founded, without substituting the parties' burden of proof.

Introducción

La expansión de los sistemas procesales adversariales y el fortalecimiento del debido proceso han reconfigurado el rol del juez en la actividad probatoria de la justicia civil contemporánea. La oralidad, la inmediación y la concentración propiciaron un juez más cercano a la prueba, capaz de valorarla directamente, pero también más expuesto a la tentación de intervenir en su producción (Cappelletti, 2019). En ese escenario, el debate sobre la legitimidad de la prueba de oficio enfrenta dos lecturas: la que la concibe como una herramienta para alcanzar la verdad material y la que la considera una manifestación de activismo judicial que compromete la imparcialidad del juzgador y la autonomía de las partes. Se trata de una discusión clásica de la ciencia procesal, que Damaška (1995) reconstruyó al contraponer los modelos de proceso según el papel asignado al juez en la búsqueda de los hechos.

La discusión adquiere particular intensidad en los ordenamientos que, como el peruano, se estructuran sobre el principio dispositivo, conforme al cual corresponde a las partes impulsar el proceso y aportar los medios probatorios necesarios para acreditar sus pretensiones (Monroy Gálvez, 1993). Esa estructuración no es exclusiva del Perú. Aguirrezabal Grünstein (2017) muestra que el principio dispositivo sigue determinando el objeto del proceso en el sistema chileno y en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, aunque con matices importantes según el grado de intervención que cada legislación confiere al juez.

No obstante, la tendencia contemporánea muestra un crecimiento de las facultades judiciales en materia probatoria, incluso en sistemas tradicionalmente vinculados al principio dispositivo. Picó i Junoy (2008) documentó, en el ámbito español, cómo la doctrina y la jurisprudencia abrieron paso a la iniciativa probatoria del juez como complemento de la actividad de las partes. En términos comparados, Turroni (2024) sostiene que la atribución de poderes probatorios de oficio a los jueces constituye una tendencia creciente en los sistemas europeos, aunque dicha expansión exige mecanismos que garanticen el contradictorio y la igualdad procesal.

La armonización procesal impulsada por la Unión Europea ha buscado, por su parte, establecer estándares mínimos comunes de procedimiento civil orientados al acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y la confianza mutua entre los Estados miembros Evas y van Ballegooij (2019). La evaluación elaborada por la European Parliamentary

Research Service evidencia, sin embargo, diferencias significativas entre los ordenamientos nacionales respecto del alcance de la intervención judicial en la actividad probatoria y en la gestión del proceso. Ello limita el efecto armonizador de tales estándares y mantiene vigente la discusión sobre el grado de actividad probatoria que corresponde al juez en cada tradición jurídica.

A ello se suma que el proceso civil europeo se encuentra influido por los principios convencionales derivados del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Dicha norma reconoce el derecho a un proceso equitativo, incluida la igualdad de armas y el derecho de contradicción ([Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1950](#)). Tales garantías imponen límites al ejercicio de facultades oficiosas por parte del juez, pues cualquier actuación probatoria unilateral puede alterar el equilibrio entre los litigantes y comprometer la apariencia de imparcialidad del tribunal.

En América Latina, las reformas procesales civiles de las últimas décadas evidenciaron una transformación hacia modelos más orales y adversariales, con el consecuente rediseño del rol del juez. Los estudios comparados del [Fandiño Castro \(2021\)](#) dan cuenta de que estos procesos de modernización no eliminaron las facultades oficiosas del juez, sino que, en varios países, las mantuvieron o ampliaron con el objetivo de fortalecer la eficiencia y la tutela judicial efectiva. En el caso ecuatoriano, [Aguirre Guzmán \(2013\)](#) ya advertía, antes de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, la necesidad de reformar la justicia civil sobre las bases de la oralidad, la inmediación y la dirección judicial del proceso, anticipando un modelo en el que el juez asume un papel más activo en la conducción del procedimiento.

El mismo estudio del [Fandiño Castro \(2021\)](#) concluyó que solo algunos países reconocen expresamente facultades judiciales para producir prueba de oficio, mientras que otros las condicionan al control de las partes o las conciben como deberes excepcionales del juez. Brasil representa el caso más claro del modelo cooperativo, en el que coexisten una mayor autonomía de las partes y un juez con funciones activas de gestión procesal. [Bufulin y Bonomo Júnior \(2024\)](#) explican que ese esquema se apoya en las fases metodológicas del procedimiento, que ordenan la actividad probatoria y delimitan el margen de actuación del juzgador.

En paralelo, la tensión entre el principio dispositivo y el activismo judicial ha adquirido especial relevancia en los sistemas civiles influenciados por el constitucionalismo contemporáneo. [Pulido-Ortiz \(2024\)](#) advierte que el activismo judicial no es un fenómeno unitario, sino una categoría polémica que designa la intervención del juez más allá de sus funciones tradicionales. [Rivas-Robledo \(2022\)](#) precisa, a su vez, que para calificar una actuación como activista se requiere examinar la decisión, el método interpretativo y el respeto de las competencias de los otros poderes, lo que permite distinguir entre una legítima protección de derechos fundamentales y una indebida intromisión judicial en el diseño del proceso.

En el Perú, el proceso civil conserva una estructura dispositiva: las partes impulsan el proceso y aportan los medios probatorios necesarios para acreditar sus pretensiones (Monroy Gálvez, 1993). No obstante, el ordenamiento jurídico peruano también reconoce facultades probatorias oficiosas al juez, lo que genera un permanente debate doctrinal acerca de sus límites y de su compatibilidad con la imparcialidad judicial. Ese debate se reproduce en otros ordenamientos de la región que transitaron de un modelo escriturario a uno oral.

El artículo 194 del Código Procesal Civil peruano regula la prueba de oficio y faculta al juez a ordenar medios probatorios adicionales cuando los aportados por las partes resulten insuficientes para formar convicción (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1993). La disposición ha originado interpretaciones divergentes respecto del alcance de la facultad y de su eventual incidencia sobre la igualdad de armas procesales. La jurisprudencia suprema ha intentado encauzar esa discusión mediante precedentes de observancia obligatoria, sin que ello haya disipado por completo las dudas de la doctrina.

En efecto, la jurisprudencia nacional ha sostenido reiteradamente que el ejercicio de la prueba de oficio constituye una facultad excepcional y subsidiaria, cuyo empleo debe respetar el contradictorio y el derecho de defensa. El X Pleno Casatorio Civil, recaído en la Casación N.º 1242-2017-Lima Este, fijó criterios vinculantes sobre la prueba de oficio (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020), y la doctrina especializada los ha sistematizado en condiciones como la insuficiencia probatoria, la excepcionalidad del caso y la motivación suficiente (Hurtado Reyes, 2016). Pese a ello, la ausencia de criterios uniformes sobre los límites de la facultad genera incertidumbre jurídica y decisiones disímiles entre los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, la constitucionalización del proceso ha fortalecido la exigencia de tutela jurisdiccional efectiva y de acceso a la justicia. De Oliveira (2009) sostiene que la tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho fundamental que condiciona la interpretación de las normas procesales, mientras que García Ramírez (2006) explica que el debido proceso, en el sistema interamericano, comprende un conjunto de garantías que vinculan tanto al legislador como al juzgador. Esta evolución ha incrementado el debate sobre los alcances del activismo judicial y la posibilidad de que el juez sustituya indebidamente la carga probatoria de las partes.

Persiste, entonces, la necesidad de determinar hasta qué punto la prueba de oficio es compatible con un modelo adversarial sin comprometer la imparcialidad judicial. El problema se agrava porque la decisión de complementar la prueba de las partes responde a una lógica de inferencias que no siempre resulta explícita. Salas Villalobos (2021) propone abordar la valoración probatoria y la prueba de oficio desde una aproximación a la gnoseología inductiva, que obliga al juez a explicitar las razones por las cuales la prueba disponible resulta insuficiente, evitando que la facultad se convierta en un mecanismo de discrecionalidad incontrolada.

En este contexto, el objetivo de la investigación fue estudiar los márgenes y tensiones en los sistemas adversariales de América Latina y Europa, para hallar criterios interpretativos acordes con la tutela judicial efectiva y la imparcialidad. En particular, se examinaron los límites y los conflictos entre la prueba de oficio, el principio dispositivo y el activismo judicial en los sistemas adversariales de América Latina y Europa. La comparación se apoya en los desarrollos doctrinales y normativos sistematizados en los últimos años (Turróni, 2024; Fandiño Castro, 2021).

Método

El estudio corresponde a una investigación con enfoque cualitativo, de tipo básico y nivel descriptivo-explicativo, desarrollada en el marco institucional del Poder Judicial del Perú entre 2024 y 2026. Su objeto fue la interpretación de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia sobre la prueba de oficio, el principio dispositivo y el activismo judicial en los sistemas adversariales de América Latina y Europa. La opción por el enfoque cualitativo respondió a la naturaleza normativa y argumentativa del fenómeno estudiado, que exige comprender significados antes que medir frecuencias. El análisis documental abarcó un arco temporal amplio, desde los textos clásicos del derecho procesal hasta las reformas procesales más recientes de la región y los estándares europeos e interamericanos (Cappelletti, 2019; Turróni, 2024).

En cuanto al diseño, conviene precisar que, por su naturaleza cualitativa y documental, la investigación no se ajusta a un esquema experimental. Se trata de un diseño no experimental y transversal: las categorías de análisis, excepcionalidad, subsidiariedad, contradictorio, motivación e imparcialidad, fueron examinadas en un único momento temporal, sin seguimiento longitudinal. Tampoco hubo manipulación de variables, pues no existió intervención sobre ningún sujeto ni sobre las fuentes examinadas; estas se estudiaron en su estado original. Esa elección se justifica en que el propósito no era establecer relaciones causales, sino describir y explicar, mediante el análisis dogmático y comparado, cómo los ordenamientos seleccionados configuran la facultad probatoria del juez y qué límites le imponen.

Respecto del universo analizado, este estuvo constituido por el conjunto de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia pertinentes a la prueba de oficio en los sistemas estudiados. De ese universo se extrajo una muestra intencional, no probabilística, integrada por treinta fuentes especializadas y por los cuerpos normativos de los países seleccionados: Perú, Brasil, Chile, Ecuador, España e Italia, además de los estándares del sistema europeo e interamericano. Dado el enfoque cualitativo, no se aplicó fórmula estadística alguna para fijar el tamaño muestral; en su lugar se recurrió a criterios de saturación y de representatividad temática, de modo que las fuentes incorporadas cubrieran las posiciones doctrinales relevantes y las variaciones normativas de cada tradición procesal (Hurtado Reyes, 2016).

En lo que atañe a los criterios de selección, se incluyeron fuentes redactadas en español, portugués o inglés, con autoría identificable y datos verificables, ya fuera mediante DOI o URL, y pertinentes al objeto de estudio: la prueba de oficio, el principio dispositivo o el activismo judicial. Se admitieron tanto obras actuales como clásicas de referencia, siempre que su vigencia doctrinal resultara comprobable. En cambio, se excluyeron los materiales anónimos, aquellos sin posibilidad de verificación, las opiniones carentes de sustento doctrinal y los escritos ajenos a la temática. La aplicación de estos criterios operó de manera uniforme sobre los tres tipos de fuentes, lo que permitió depurar el corpus y garantizar que cada afirmación del análisis tuviera un respaldo identificable.

Para la recolección de la información se empleó el análisis documental como técnica central, sobre la base de dos instrumentos de elaboración propia: fichas de registro y matrices de categorización. Las matrices organizaron el material en torno a cinco categorías: excepcionalidad, subsidiariedad, contradictorio, motivación e imparcialidad, que funcionaron como ejes transversales del estudio. A partir de ellas se comparó de manera sistemática el tratamiento que cada ordenamiento confiere a la facultad probatoria del juez. La fiabilidad de la información se reforzó mediante la triangulación de fuentes doctrinales, normativas y jurisprudenciales: cuando las tres coincidían, el hallazgo se consideraba consolidado; cuando divergían, la discrepancia se registraba como dato relevante para la discusión.

En relación con el tratamiento de los datos, no se emplearon métodos estadísticos inferenciales, incompatibles con la naturaleza cualitativa del estudio. El examen se apoyó en el análisis de contenido, la interpretación hermenéutica y el método comparado, en sus fases de descripción, confrontación y valoración de los ordenamientos. La sistematización de la información se realizó con herramientas ofimáticas estándar: procesadores de texto para el registro documental y hojas de cálculo para la construcción de las matrices de categorización. Esta instrumentación no pretende sustituir el rigor interpretativo, que dependió de la revisión crítica de cada fuente, sino ordenar el material y hacer trazables las inferencias del análisis.

Finalmente, en el plano ético, la investigación observó el respeto a la autoría y a los derechos de autor mediante la citación de las fuentes conforme al estilo APA, sin alterar el sentido de los textos consultados. La redacción del artículo es original y no incurre en plagio ni autoplagio. Se utilizaron exclusivamente fuentes públicas, accesibles a cualquier lector, y no existió conflicto de intereses con las instituciones o autores analizados. Dado que el estudio no involucró datos personales ni sujetos humanos, no resultó aplicable el consentimiento informado ni la revisión por un comité de ética; el único compromiso relevante fue de orden epistémico: que cada afirmación del texto pudiera verificarse contra su fuente.

Resultados

El estudio documental mostró que la regulación de la prueba de oficio en los procesos civiles de América Latina y Europa se orienta hacia una mayor protección judicial efectiva, aunque con notables diferencias en cuanto a los poderes del juez y las restricciones del principio dispositivo. Con base en la revisión teórica, legal y jurisprudencial se identificaron cuatro grupos de hallazgos: las bases de la prueba oficiosa, los límites impuestos por el principio dispositivo, el efecto del activismo judicial sobre la imparcialidad y los patrones comparados entre América Latina y Europa. La organización de los hallazgos sigue los criterios que la doctrina comparada utiliza para caracterizar los sistemas probatorios ([Damaška, 1995](#)).

La prueba de oficio como facultad excepcional y subsidiaria

El análisis de la doctrina muestra un acuerdo general en que la prueba oficiosa es un poder excepcional cuyo uso no reemplaza la labor demostrativa que corresponde a las partes. Esa subsidiariedad se traduce en condiciones estrictas. El magistrado solo actúa cuando los elementos probatorios aportados resultan insuficientes para crear certeza y siempre que la fuente de prueba haya sido previamente incorporada al proceso ([Hurtado Reyes, 2016](#); [Lorca Navarrete, 2012](#)).

En el Perú, el artículo 194 del Código Procesal Civil define esa condición subsidiaria, restringiendo la actuación judicial a casos excepcionales ([Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1993](#)). Dicha lectura cuenta con el apoyo de [Hurtado Reyes \(2016\)](#), quien afirma que la prueba de oficio solo resulta compatible con el debido proceso si no sustituye la carga probatoria de las partes y respeta íntegramente el principio de contradicción. [Lorca Navarrete \(2012\)](#) precisa, además, que constituye una herramienta excepcional orientada a garantizar la correcta resolución del conflicto, sin sustituir la actividad probatoria de las partes, y la vincula con la jurisprudencia procesal civil española en la interpretación del artículo 194 del Código Procesal Civil peruano.

Las investigaciones de [Fenco Custodio \(2020\)](#) y [Acurio Gamarra \(2025\)](#) demuestran que el derecho jurisprudencial peruano ha fijado condiciones necesarias para admitir la prueba de oficio. Entre ellas figuran la insuficiencia probatoria, la excepcionalidad del caso, la existencia previa de la fuente de prueba, el respeto del derecho a contradecir y la motivación suficiente de la resolución judicial. [Acurio Gamarra \(2025\)](#), desde una perspectiva comparada que abarca Brasil, Chile, Colombia, España y el Perú, confirma que la actividad probatoria del magistrado es un poder de complementación y no un mecanismo para subsanar la negligencia procesal de las partes.

En igual sentido, [Salas Villalobos \(2021\)](#) afirma que la prueba de oficio refuerza la tutela judicial efectiva solo si sirve para impedir decisiones arbitrarias nacidas de carencias probatorias, pero jamás para beneficiar a una de las partes. Desde esa perspectiva, la valoración probatoria del juez debe ser explícita y controlable, pues de lo contrario la

decisión de ordenar pruebas de oficio se vuelve opaca a la revisión de las partes y de los tribunales superiores. Los criterios identificados muestran un alto nivel de coincidencia doctrinal, como se aprecia en la Tabla 1.

Tabla 1. *Criterios recurrentes sobre el fundamento de la prueba de oficio*

Criterio	Nivel de coincidencia doctrinal
Carácter excepcional	Alto consenso
Insuficiencia probatoria	Alto consenso
Respeto al contradictorio	Consenso absoluto
Motivación suficiente	Alto consenso
Prohibición de suplir la carga probatoria	Consenso absoluto

Tensiones entre el principio dispositivo y el activismo judicial

El estudio comparativo muestra que la mayor fricción jurídica aparece cuando la práctica de la prueba oficiosa transgrede los límites del principio dispositivo y convierte al magistrado en actor principal de la actividad probatoria. [Monroy Gálvez \(1993\)](#) afirma que corresponde a las partes fijar el objeto del proceso y aportar los medios de prueba, mientras que el rol judicial se limita a resolver el conflicto dentro del espacio delimitado por los contendientes. Esa concepción clásica sigue inspirando la lectura del artículo 194 del Código Procesal Civil peruano y de las normas equivalentes de la región.

Sin embargo, el constitucionalismo actual ha relativizado en parte esa visión. [Pulido-Ortiz \(2024\)](#) indica que el activismo judicial surge como reacción ante la urgencia de asegurar derechos fundamentales cuando la aplicación rigurosa del principio dispositivo podría conducir a fallos injustos; no obstante, advierte que la ampliación de los poderes judiciales exige fronteras claras para impedir resoluciones arbitrarias. En la misma línea, [Rivas-Robledo \(2022\)](#) sostiene que la noción de activismo judicial solo adquiere sentido cuando la actuación del juez desborda los cauces del método y de las competencias institucionales, lo que permite diferenciar entre tutela efectiva de derechos e intromisión indebida en el proceso.

Investigaciones recientes de [Díaz \(2024\)](#) y [Palacios Azanza \(2024\)](#) coinciden en señalar que ampliar las facultades del juzgador incrementa el peligro de afectar la neutralidad cuando el magistrado incorpora pruebas para reforzar la postura de alguna de las partes. [Díaz \(2024\)](#) analiza el fenómeno en el ámbito de la protección de los consumidores, donde la aplicación de normas imperativas y de orden público tensiona el principio dispositivo y el derecho al juez imparcial. [Palacios Azanza \(2024\)](#) examina la cuestión en los procesos contenciosos administrativos, donde la posición de la administración pública exige un control particularmente cuidadoso. Ambos autores sostienen que la validez constitucional de la prueba oficiosa exige que su finalidad sea únicamente esclarecer los hechos y jamás alterar el equilibrio del proceso.

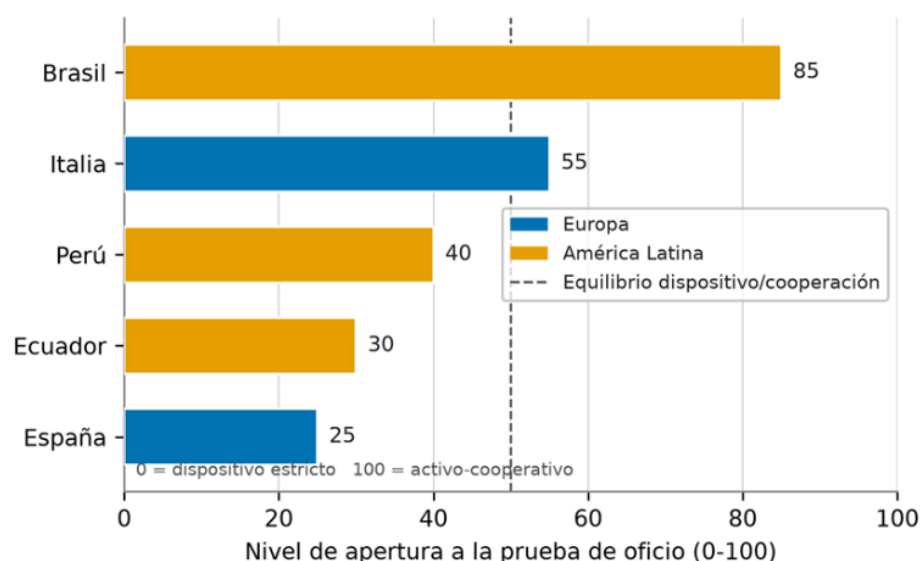
Los autores [Martínez-Andaluz y Barragan-García \(2026\)](#), al examinar el sistema procesal ecuatoriano, concluyen que la prueba de oficio o para mejor resolver regulada en el Código Orgánico General de Procesos solo resulta compatible con el principio dispositivo cuando responde a una necesidad objetiva del proceso. Su ejercicio debe sujetarse, además, a criterios estrictos de proporcionalidad, motivación y respeto al contradictorio. El análisis ecuatoriano confirma que la discusión sobre los límites de la facultad no es privativa del Perú, sino que atraviesa los ordenamientos de la región que adoptaron modelos de oralidad con un juez director del proceso.

Comparación entre los sistemas latinoamericanos y europeos

El estudio comparativo evidenció distinciones notables entre ambos sistemas procesales. Europa presenta una visión restrictiva sobre la prueba oficiosa: tanto el Convenio Europeo de Derechos Humanos ([Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1950](#)) como las normas procesales promovidas por la Unión Europea [Evas y van Ballegooij \(2019\)](#), enfatizan la igualdad de armas, la contradicción y la imparcialidad del tribunal. Según esta perspectiva, las potestades probatorias del juez son escasas y deben aplicarse únicamente para asegurar un juicio equitativo. Esa caracterización coincide con la distinción clásica de [Damaška \(1995\)](#) entre los modelos de proceso según la función asignada al juez en la determinación de los hechos.

Por otro lado, varios Estados de América Latina han construido sistemas con una mayor intervención de los tribunales (Figura 1). El estudio de [Fandiño Castro \(2021\)](#) muestra que las reformas procesales implementadas en la región fortalecieron la función del magistrado como director del proceso, aunque preservando la regla dispositiva mediante medidas legales. La tendencia no es uniforme: mientras unos códigos consagran la facultad de manera expresa, otros la condicionan a la insuficiencia probatoria y otros la conciben como un deber del juez orientado a la tutela efectiva.

Figura 1. Tendencia observada en las normas sobre prueba de oficio.



Brasil representa uno de los casos más claros de ese esquema colaborativo. [Bufulin y Bonomo Júnior \(2024\)](#) afirman que el procedimiento civil brasileño combina la libertad de las partes con un juez dotado de poderes ampliados para la gestión de la prueba, con el fin de asegurar la eficacia y la adecuada reconstrucción de los hechos; no obstante, tales poderes están sujetos al control del contradictorio y a una fundamentación judicial rigurosa. El Código de Proceso Civil de 2015 reforzó, además, la prohibición de decisiones sorpresa como dimensión del principio de contradicción, aspecto que [Zufelato \(2017\)](#) destaca al examinar la experiencia brasileña.

La idea de un proceso cooperativo no es exclusiva de Brasil. [Schwertner \(2016\)](#) sostiene que el proceso civil cooperativo se funda en el deber de colaboración de las partes con el órgano jurisdiccional, lo que legitima la intervención judicial en la prueba en la medida en que se oriente al esclarecimiento de los hechos y no a la defensa de los intereses de un litigante. Esa construcción dialoga con la evolución europea: [Turroni \(2024\)](#) explica que la tendencia no consiste en eliminar el principio dispositivo, sino en armonizarlo con mecanismos de cooperación procesal entre juez y partes para mejorar la calidad de las decisiones judiciales.

Italia presenta, así, una evolución hacia modelos cooperativos que conservan el sustrato dispositivo. [Turroni \(2024\)](#) precisa que la experiencia italiana articula la disposición de las partes con poderes de oficio en la práctica de la prueba, siempre que la cooperación se traduzca en reglas claras de contradicción y en la motivación de las decisiones probatorias. En el ámbito chileno, [Aguirrezabal Grünstein \(2017\)](#) documenta una tensión similar entre el principio dispositivo, que determina el objeto del proceso, y las facultades probatorias del juez previstas en la legislación procesal y en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

El caso ecuatoriano confirma la diversidad regional. [Aguirre Guzmán \(2013\)](#) identificó, durante el proceso previo a la reforma, las líneas sobre las cuales debía construirse la nueva justicia civil, entre ellas la dirección judicial del proceso. Años después, [Martínez-Andaluz y Barragan-García \(2026\)](#) constatan que el Código Orgánico General de Procesos consagra la prueba de oficio como potestad del juzgador, sujeta a límites derivados del principio dispositivo, la proporcionalidad y la motivación.

Jurisprudencia internacional y garantías procesales

El examen de la jurisprudencia mostró que los sistemas europeo e interamericano coinciden en afirmar que la imparcialidad es una condición necesaria del debido proceso. Según el [Tribunal Europeo de Derechos Humanos \(1950\)](#), el juicio justo comprende la igualdad de armas, la contradicción y la apariencia de imparcialidad objetiva; por tanto, toda actuación probatoria del juez debe preservar el equilibrio entre las partes. En el ámbito interamericano, [García Ramírez \(2006\)](#) precisa que el debido proceso, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, comprende garantías judiciales que condicionan la actividad probatoria del juzgador.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* ([Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004](#)) y en su doctrina sobre garantías judiciales y debido proceso ([Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012](#)), ha forjado una línea interpretativa según la cual el órgano jurisdiccional tiene la obligación de salvaguardar el derecho de defensa. Así quedan excluidas las actuaciones que produzcan beneficios injustos para cualquiera de las partes. [De Oliveira \(2009\)](#) conecta esta exigencia con la tutela jurisdiccional efectiva como derecho fundamental que obliga al juez a remover los obstáculos que impiden el acceso a la justicia, sin que ello legitime suplir la actividad probatoria de las partes.

Dichos estándares internacionales constituyen hoy parámetros para evaluar la validez constitucional de la prueba oficiosa dentro de cada sistema legal nacional. En el Perú, el X Pleno Casatorio Civil recogió esa perspectiva al fijar condiciones vinculantes para el ejercicio de la facultad ([Corte Suprema de Justicia de la República, 2020](#)), en línea con la insuficiencia probatoria, el respeto del contradictorio y la motivación. La convergencia entre los estándares internacionales y los criterios nacionales refuerza la idea de que la prueba de oficio es admisible en tanto no desplace la carga probatoria de las partes ni comprometa la imparcialidad del juzgador.

Discusión

El primer hallazgo constituido por el carácter excepcional y subsidiario de la prueba de oficio, coincide con la posición sostenida por [Picó i Junoy \(2008\)](#) respecto de la iniciativa probatoria del juez civil: ambos entendemos que la facultad es compatible con el modelo dispositivo en la medida en que complementa, y no reemplaza, la actividad de las partes. No obstante, nuestros resultados se diferencian de [Hunter Ampuero \(2011\)](#) en el énfasis. Mientras que para este autor la iniciativa probatoria del juez representa un riesgo para la igualdad de armas que exige una regulación especialmente cautelosa, la evidencia documental revisada muestra que los ordenamientos latinoamericanos han optado por mantener la facultad y confiar su legitimidad a los controles del contradictorio y de la motivación.

La sistematización de las condiciones de ejercicio coincide con la lectura de [Fenco Custodio \(2020\)](#), quien identifica en la jurisprudencia peruana la exigencia de insuficiencia probatoria y de excepcionalidad, y con [Hurtado Reyes \(2016\)](#) en que la prueba de oficio solo es válida si respeta el principio de contradicción. La diferencia surge con [Acurio Gamarra \(2025\)](#). Su estudio comparado muestra que el alcance de la facultad varía sensiblemente entre Brasil, Chile, Colombia, España y el Perú, mientras que nuestros hallazgos enfatizan el sustrato común de subsidiariedad, lo que sugiere que el consenso doctrinal es más sólido que la regulación positiva.

En cuanto al principio dispositivo, nuestros resultados coinciden con [Monroy Gálvez \(1993\)](#) en que el proceso civil peruano conserva una estructura dispositiva en la cual las partes definen el objeto del proceso. Se diferencian, sin embargo, de la lectura más estricta que [Aguirrezabal Grünstein \(2017\)](#) atribuye al sistema chileno, donde la determinación del objeto procesal por las partes se mantiene como regla casi absoluta. En la práctica peruana y en varios códigos de la región, la dirección judicial del proceso ha erosionado esa regla en materia probatoria, sin que ello haya implicado abandonar el principio dispositivo.

Los hallazgos sobre el activismo judicial dialogan con [Pulido-Ortiz \(2024\)](#), quien advierte que la ampliación de los poderes judiciales exige fronteras claras para impedir resoluciones arbitrarias; coincidimos en que la prueba de oficio solo es legítima si responde a una necesidad objetiva del proceso. No obstante, nos diferenciamos de [Rivas-Robledo \(2022\)](#) en la estrategia conceptual. Mientras este autor propone un test riguroso para definir qué cuenta como activismo, atento a la decisión, al método y a las competencias institucionales, nuestros hallazgos, de corte procesal, se centran en los efectos de la facultad sobre la imparcialidad y el equilibrio de las partes, sin necesidad de resolver la disputa definicional.

Respecto del riesgo de parcialidad, coincidimos con [Díaz \(2024\)](#) en que la incorporación de pruebas por iniciativa judicial puede comprometer la neutralidad cuando el juez refuerza la postura de una de las partes. Su análisis de la protección de los consumidores muestra cómo las normas imperativas y el orden público pueden empujar al juez hacia ese escenario. La diferencia con [Palacios Azanza \(2024\)](#) es de ámbito. Este autor examina la cuestión en los procesos contenciosos administrativos, donde la posición privilegiada de la administración agrava el riesgo, mientras que nuestros resultados abarcan el proceso civil ordinario, donde el peligro aparece con menor intensidad, pero con igual necesidad de controles.

El caso ecuatoriano ofrece una comparación particularmente útil. Nuestros hallazgos coinciden con [Martínez-Andaluz y Barragan-García \(2026\)](#) en que la prueba de oficio o para mejor resolver del Código Orgánico General de Procesos es constitucionalmente admisible solo si se ejerce con proporcionalidad, motivación y respeto del contradictorio. No obstante, se diferencian de [Aguirre Guzmán \(2013\)](#) en la valoración de la reforma: mientras este autor confiaba en que la oralidad y la dirección judicial del proceso bastarían para corregir las deficiencias de la justicia civil ecuatoriana, el análisis posterior muestra que la consagración legal de la facultad no elimina, por sí sola, los riesgos de su ejercicio, que siguen dependiendo de la práctica judicial.

La experiencia brasileña confirma nuestras conclusiones sobre el modelo cooperativo. Coincidimos con [Zufelato \(2017\)](#) en que la prohibición de la decisión-sorpresa es una dimensión esencial del principio de contradicción y que su vigencia condiciona la validez de la prueba de oficio; también coincidimos con [Schwertner \(2016\)](#) en que el proceso cooperativo legitima la intervención judicial en la medida en que se funde en el deber

de colaboración de las partes. La diferencia con [Bufulin y Bonomo Júnior \(2024\)](#) es metodológica: estos autores explican la actividad probatoria a partir de las fases metodológicas del procedimiento brasileño, mientras que nuestro análisis prioriza los criterios materiales como la insuficiencia, excepcionalidad y motivación, que delimitan la facultad más allá de cada fase procesal.

En el plano europeo, nuestros resultados coinciden con [Turroni \(2024\)](#) en que la disposición de las partes y los poderes de oficio pueden coexistir mediante reglas de cooperación, y con [Cappelletti \(2019\)](#) en que la oralidad favorece un juez más activo en materia probatoria. No obstante, se diferencian de la lectura más entusiasta de [Cappelletti \(2019\)](#) respecto de la amplitud de esas facultades. La evidencia normativa europea contemporánea, incluidos los estándares del [Evas y van Ballegooij \(2019\)](#) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos ([Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1950](#)), muestra un modelo claramente más restrictivo que el latinoamericano, en línea con la advertencia de [Damaška \(1995\)](#) sobre los límites de la libertad probatoria en los sistemas de tradición continental.

Adicionalmente, los estándares internacionales convergen con nuestros hallazgos. Coincidimos con [García Ramírez \(2006\)](#) en que el debido proceso, tal como lo configura el sistema interamericano, condiciona toda actuación probatoria del juez, y con [De Oliveira \(2009\)](#) en que la tutela jurisdiccional efectiva justifica remover obstáculos procesales sin autorizar a suplir la actividad de las partes. La diferencia entre ambos sistemas, presente también en nuestros resultados, radica en el acento: mientras la jurisprudencia europea ([Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1950](#)) prioriza la igualdad de armas y la apariencia de imparcialidad, la jurisprudencia interamericana ([Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, 2012](#)) enfatiza la protección efectiva de los derechos, lo que explica la mayor tolerancia regional hacia la intervención probatoria del juez.

Conclusiones

La investigación aporta que la prueba de oficio constituye una potestad excepcional y subsidiaria, cuya legitimidad no depende de su mera previsión legal, sino de las condiciones concretas de su ejercicio: complementariedad probatoria, respeto del contradictorio, motivación suficiente e imparcialidad del juzgador. Esa conclusión atraviesa los ordenamientos examinados y permite afirmar que el problema no reside en la existencia de la facultad, sino en el modo en que cada sistema disciplina su empleo. Donde esos controles se debilitan, la garantía procesal cede terreno ante el activismo. En clave comparada, el estudio revela una distancia notable entre ambas tradiciones. Mientras los sistemas europeos tienden a restringir la iniciativa probatoria del juez en aras de la igualdad de armas, los latinoamericanos la han ampliado como instrumento de tutela efectiva, confiando su legitimidad a controles posteriores. Esa divergencia

tiene implicancias para los modelos adversariales, pues muestra que la oralidad y la intermediación no determinan por sí solas el grado de actividad judicial: la diferencia decisiva reside en el diseño de los límites, no en la arquitectura del procedimiento.

Como aporte del estudio, la sistematización de los criterios de validez ofrece un marco de referencia útil para orientar la interpretación del artículo 194 del Código Procesal Civil peruano y de las normas equivalentes de la región. Sus límites, sin embargo, son evidentes: al tratarse de un análisis documental de corte transversal, no captura la práctica efectiva de los tribunales. Por ello resultaría valioso desarrollar estudios empíricos sobre la aplicación jurisprudencial de la facultad, que permitan contrastar el discurso normativo con la conducta real de los jueces en sede jurisdiccional.

Acerca de

Contribución de los autores: El autor contribuyó a la conceptualización del estudio, al desarrollo metodológico, al análisis e interpretación de los datos, a la redacción del manuscrito, a la revisión crítica de su contenido intelectual y aprobó la versión final para su publicación.

Financiamiento: El autor declara que no recibieron financiamiento para esta investigación.

Conflicto de interés: El autor declara no tener conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

Certificación ética: El protocolo del presente estudio fue sometido a revisión y aprobado por el Comité de Ética en Investigación de la Universidad, en cumplimiento de los principios éticos y normativas institucionales aplicables.

Referencias

- Acurio Gamarra, J. C. (2025). *Prueba de oficio en el proceso civil: Un estudio de derecho procesal comparado sobre la flexibilidad y rigidez para su empleo* [Tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional PUCP. Repositorio oficial de la tesis. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/33353>
- Aguirre Guzmán, V. (2013). Líneas para un proceso de reforma a la justicia civil en Ecuador. *Iuris Dictio*, 13(15), 113–130. <https://doi.org/10.18272/iu.v13i15.718>
- Aguirrezabal Grünstein, M. (2017). El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno. *Revista de Derecho Privado*, (32), 423–441. <https://doi.org/10.18601/01234366.n32.14>
- Bufulin, A. P., & Bonomo Júnior, A. (2024). The methodological phases of civil procedure and their impact on the evidentiary system: A comparative analysis. *Beijing Law Review*, 15(3), 1758–1770. <https://doi.org/10.4236/blr.2024.153100>
- Cappelletti, M. (2019). *La oralidad y las pruebas en el proceso civil: Proceso oral y proceso escrito*. Ediciones Olejnik. <https://doi.org/10.5771/9789563927399>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*. Sentencia de 2 de julio de 2004 (Serie C No. 107). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Garantías judiciales y debido proceso*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25296.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2020). *Décimo Pleno Casatorio Civil: Casación N.º 1242-2017, Lima Este [Sentencia]*. <https://lpderecho.pe/x-pleno-casatorio-civil-estableceran-jurisprudencia-vinculante-prueba-oficio/>
- Damaška, M. R. (1995). Free proof and its detractors. *The American Journal of Comparative Law*, 43(3), 343–357. <https://doi.org/10.2307/840641>
- De Oliveira, C. A. A. (2009). El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 22(1), 185–201. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502009000100009>
- Díaz, J. A. C. (2024). Activismo judicial en materia de consumidores y el derecho al juez imparcial y el principio dispositivo: El Tribunal, las normas imperativas y el orden público (ossia una cosa rara) (primera parte). *Revista General de Derecho Procesal*, (63). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9648314>
- Evas, T., & van Ballegooij, W. (2019). *Common minimum standards of civil procedure: European added value assessment*. European Parliamentary Research Service. <https://doi.org/10.2861/136575>
- Fandiño Castro, M., Espinosa Olguín, L., & Sucunza, M. A. (2021). *Comparative analysis of civil justice reforms in Latin America*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. <https://cejamericas.org/publicacion/comparative-analysis-of-civil-justice-reforms-in-latin-america/>
- Fenco Custodio, M. (2020). *Excepcionalidad de la prueba de oficio en el proceso civil peruano* [Trabajo académico de segunda especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/items/223d7ad5-5255-4206-8506-7dad76b25160>
- García Ramírez, S. (2006). El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 39(117), 637–670. <https://doi.org/10.22201/iiij.24484873e.2006.117.3892>
- Hunter Ampuero, I. (2011). La iniciativa probatoria del juez y la igualdad de armas en el proyecto de Código Procesal Civil. *Ius et Praxis*, 17(2), 53–76. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122011000200004>
- Hurtado Reyes, M. A. (2016). La prueba de oficio a partir de la modificatoria del artículo 194° del Código Procesal Civil. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 8(10), 407–436. <https://doi.org/10.35292/ropj.v8i10.245>
- Lorca Navarrete, A. M. (2012). “Pruebas de oficio” en el proceso civil (artículo 194 del Código Procesal Civil peruano): Una aportación de la jurisprudencia procesal civil española. *Derecho & Sociedad*, (38), 154–162. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13114>

- Martínez-Andaluz, I. G., & Barragan-García, J. G. (2026). La potestad y limitaciones de los jueces en la prueba de oficio o para mejor resolver en el Código Orgánico General de Procesos. *Revista Científica Episteme & Praxis*, 4(2), 91–100. <https://epistemeypraxis.org/index.php/revista/article/view/192>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (1993). *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (Decreto Legislativo N.º 768, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS)*. Sistema Peruano de Información Jurídica. <https://spij.minjus.gob.pe/>
- Monroy Gálvez, J. (1993). Los principios procesales en el Código Procesal Civil de 1992. *THĒMIS Revista de Derecho*, (25), 35–48. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11057>
- Palacios Azanza, J. I. (2024). El principio dispositivo frente la prueba de oficio en los procesos contenciosos administrativos. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(5), 4241–4258. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i5.2921>
- Picó i Junoy, J. (2008). La iniciativa probatoria del juez civil. *Advocatus*, (18), 73–90. <https://doi.org/10.26439/advocatus2008.n018.2964>
- Pulido-Ortiz, F. E. (2024). Activismo judicial. EUNOMÍA. *Revista en Cultura de la Legalidad*, (27), 217–235. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2024.9008>
- Rivas-Robledo, P. (2022). ¿Qué es el activismo judicial? Parte I. Desiderata para una definición de activismo judicial. *Díkaion*, 31(1), 70–92. <https://doi.org/10.5294/dika.2022.31.1.4>
- Salas Villalobos, S. R. (2021). La valoración probatoria y la prueba de oficio como aproximación a la gnoseología inductiva en el proceso civil. *Ius et Praxis*, 52(052), 231–257. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n052.5220>
- Schwertner, I. M. G. (2016). O dever de colaboração das partes com o processo: O processo civil cooperativo. *Revista de Processo, Jurisdição e Efetividade da Justiça*, 1(1), 299–326. <https://doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2015.v1i1.242>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1950). *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. https://www.echr.coe.int/documents/604084/839313/Convention_SPA.pdf
- Turróni, D. (2024). Party disposition and ex officio powers in the taking of evidence: How to make mutual cooperation work. *Revista Ítalo-española de Derecho Procesal*, (1), 15–35. <https://doi.org/10.37417/rivitsproc/2193>
- Zufelato, C. (2017). La dimensión de la «prohibición de la decisión-sorpresa» a partir del principio de contradicción en la experiencia brasileña y el nuevo Código Procesal Civil de 2015: Reflexiones de cara al derecho peruano. *Derecho PUCP*, (78), 21–42. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201701.002>



Este artículo está bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0).